



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	88-001-33-33-001-2018-00076-00
DEMANDANTE	RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0023-21

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda impetrada por la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sustenta la solicitud, en que la Dirección Seccional De La Administración Judicial de Cartagena, fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el día 01 de octubre de 2019 sin que se haya enviado los anexos de la misma, además de enviarse la demanda en un archivo Word, modificable y sin firma, no existiendo certeza de lo presentado en el juzgado.

Señala que, existió una irregularidad en la notificación a la entidad demandada, toda vez que esta no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2021, al no remitir los anexos de la demanda por correo electrónico, ni a través del servicio postal autorizado.

En razón a lo anterior, solicita surtir en debida forma la notificación de la demanda y en consecuencia correr el traslado establecido en el artículo 172 ibídem, permitiendo a la Rama Judicial gozar del término legal para efectos de contestación.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 208 del CPACA, prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.

Respecto a las causales que invaliden total o parcial lo actuado en un proceso judicial, el artículo 133 del Código General del Proceso, las prevé así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Negrilla del Despacho)

El inciso final del artículo en cita contempla que **"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida es este código."**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 134ib., prescribe que el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

Respecto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 del CPACA prevé que, el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante la audiencia o una vez dictada la sentencia, según el caso, expresando los motivos existentes al tiempo de su iniciación, sin que sea posible admitir luego incidente similar, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

El numeral 4ib., contempla que *“Cuando los incidentes sean de aquéllos que se promuevan después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos, podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

En virtud de la normatividad expuesta en precedencia, esta Juzgadora procede a resolver el incidente de nulidad planteado pues dentro del plenario obran las pruebas pertinentes para resolver este asunto, además conforme las previsiones de los artículos 210-4 del CPACA y 137 del CGP, es posible tomar la decisión sin tener que citar a audiencia.

Caso concreto.

La parte actora, a través de apoderado judicial, en uso de la acción en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en busca de la nulidad de actos administrativos contenidos en las resoluciones mediante los cuales se niega a la reliquidación de la bonificación y otros, a los demandantes.

Admitida la demanda el día 15 de julio de 2019 (fl. 587 a 590), sufragados los gastos del proceso, la providencia fue notificada por estado electrónico No.89 de 16 de julio de 2019 y se procedió a notificar por correo electrónico a la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2019 como lo afirma la demandada, sin embargo, observa el Despacho que en el acuse de envió de notificación sólo se envió la demanda y el auto admisorio, omitiéndose enviar como lo indica la apoderada los anexos de la demanda, además se observa que se prescindió enviar el expediente y sus anexos en físico vía correo postal.

En virtud de lo precedente, considera el Despacho que, se incurrió en una indebida notificación, pues, no se cumplió a cabalidad con lo estipulado en el artículo 172 del CAPCA, pues si bien se envió la demanda y el auto admisorio de la misma, lo cierto es que la demandada no tuvo conocimiento de los anexos para poder contestar la demanda en la debida forma, por lo que, debió notificarse en debida forma el auto admisorio No. 0502 -19 de fecha 15 de julio de 2019.

Lo anterior denota que, se vulneró a la demandada los derechos de defensa y contradicción, situación que sólo es corregible a través del este trámite incidental.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la entidad a demandada allegó escrito contestando la demanda, que a su vez propone excepciones, allega y solicita pruebas, por lo que resulta innecesario revivir términos judiciales cuando ya la entidad ha contestado la demanda y ha ejercido su derecho de contradicción y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

defensa, por lo que mal haría esta juzgadora en revivir los términos judiciales dilatando aún más este proceso.

Por lo anterior, este Despacho negará la nulidad deprecada por la apoderada demandada como quiera que, al contestar la demanda ejerce su derecho de defensa y contradicción saneando de esta manera la nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACQUELINE LLANOS RUIZ
CONJUEZ**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. ____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)